

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5393.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 446 escudos 562 milésimas anuales que bajo el núm. 44 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Conde de Valdeláguila, Marques de Villasante, como partícipe de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Avila.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula expedida por don Felipe II á 15 de Enero de 1560 confirmando la carta de venta otorgada en Valladolid á 26 de Agosto de 1559 por la Infanta de Castilla D.ª Juana, Princesa de Portugal, Gobernadora del Reino en ausencia de su hermano D. Felipe, en virtud de la cual fueron enajenadas á D. Francisco de Tapia y D.ª María Velsquez de Lugo, su mujer, las alcabalas de las villas de Fuentesdãño, Canales y Raliegos en precio de 6.878.625 maravedis, del que habria de rebajarse el importe de los situados con que se hallaban gravadas.

Vista la Real carta de privilegio librada por el mismo Soberano á 26 de Octubre de 1560 para la administracion y cobranza de dichas alcabalas por los enunciadlos compradores y los que le sucediesen, mediante haber satisfecho su precio, segun carta de pago dada por el Factor general de S. M.

Vista la cédula de confirmacion de 16 de Junio de 1708, expedida por D. Felipe V, reconociendo en D. Francisco Tapia la propiedad de las referidas alcabalas libres de situados por constar se habian consumido, y declarándoles exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos varios documentos presentados

por el Marques de Villasante, Conde de Valdeláguila, como esposo de D.ª Juana Tapia, Condesa de este último título, relativos á justificar su derecho y personalidad:

Vista la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Avila, con referencia á las cuentas llevadas al partícipe en el quinquenio de 1840 á 44, de las cuales y de la liquidacion practicada en su virtud resulta que la cantidad que le corresponde percibir por las alcabalas de Fuentesdãño y Canales es la misma que les está asignada en los presupuestos, con la disminucion de 5 milésimas que por su insignificancia no se toma en cuenta para alterarla, no comprendiéndose entre aquellas las de Raliegos por no constar las hubiera percibido, ni corresponder este pueblo á dicha provincia:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas en la contribucion de consumos, de cuyo producto se manda abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio interin no se determine otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe practicarse:

Considerando que los documentos presentados por el Marques de Villasante, como esposo de D.ª Juana de Tapia, Condesa de Valdeláguila, prueban de una manera concluyente la adquisicion á título oneroso por los causantes de esta de las alcabalas equivalentes á la carga de justicia de que se trata:

Considerando que el capital de la misma no ha sido reintegrado en todo ó parte, segun las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda á la del Tesoro:

Y considerando que por ello es innegable la obligacion del Estado á continuar satisfaciendo dicha renta á la partícipe, cuya personalidad, como heredera ó sucesora de D. Francisco de Tapia, en favor del

cual fueron confirmadas las alcabalas en 1708 debe tenerla acreditada en las oficinas de la provincia que viene realizando su pago:

S. M., conformándose con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y continuarse satisfaciendo á la partícipe siempre que tenga justificada su personalidad ó la acredite en la forma indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Comisario Régio, Presidente de la Comision española en la Exposicion Universal de Paris, dice á este Ministerio en 7 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. D. Benito Soriano Murillo, individuo del Jurado, con fecha 2 de Mayo me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el Jurado de las clases primera y segunda de la Exposicion universal, del que formado parte, y que comprende la Pintura y Dibujo, ha terminado en el dia de ayer la mision que le fué confiada por la Comision Imperial de adjudicar las medallas á los artistas que mas se han distinguido por sus obras.

Me cabe la satisfaccion, Excmo. Sr., de que en este concurso, al que han acudido todas las eminencias artísticas del mundo civilizado, nuestra nacion haya sido una de los que mas han brillado, y la que indu-

dablemente ha obtenido mas recompensa en proporcion del número de expositores 67 eran los premios que habia que distribuir entre 1.417 expositores y 1.893 obras, todas de un mérito incuestionable, pues cada nacion ha tenido buen cuidado de escoger lo mejor entre lo mejor, para verse dignamente representada.

En la Exposicion Universal que se verificó en esta capital el año 1855 se señalaron 168 medallas á la seccion de Pintura, que no fué ni con mucho tan numerosa como la presente, lo cual permitió á aquel Jurado ser mas generoso y tal vez mas equitativo con los eminentes artistas que concurren siempre á estos certámenes. A pesar de esto, una sola medalla, si bien de las de honor, le tocó á España, que huérfana aun de las gloriosas tradiciones artísticas que cuenta en sus anales y que han hecho imperecedera su fama, solo pudo presentar una individualidad de sobresaliente mérito, y que ha creado el brillante plantel de jóvenes artistas que se presentan ahora formando escuela, y poniéndose á la altura de las naciones mas adelantadas.

Los resultados obtenidos prueban de un modo evidente que no es una paradoja cuanto dejo sentado: España ha conseguido cuatro medallas de una importancia tal, que aun las de tercera clase equivalen á las primeras de otras Exposiciones, si se tiene en cuenta el escaso número de aquellas que habia que distribuir, y así se ha consignado en el acta de una de nuestras sesiones, despues de haber pedido que se aumentasen algunas, á la cual no quiso acceder bajo ningun pretexto la Comision Imperial por no separarse del reglamento.

Los artistas españoles agraciados son los siguientes: D. Eduardo Rosales, primera medalla de oro, valor 800 francos, por el cuadro de *Doña Isabel la Católica dictando su testamento*.

D. Vicente Palmaroli, segunda medalla de oro, valor de 500 francos, por el cuadro de *El sermón en la Capilla Sixtina*.

D. Antonio Gisbert, tercera medalla de oro, valor de 400 francos, por el cuadro del *Desembarco de los Puritanos en la América del Norte*.

Y D. Pablo Gonzalvo, tercera medalla

de oro, valor 400 francos, por el cuadro que representa *El antiguo salon de Córtes en Valencia*.

Debo tambien hacer presente á V. E. que el cuadro del Sr. Rosales no obtuvo el premio de honor por haberle faltado tan solo cuatro votos, y que su primera medalla la ha obtenido por *unanimidad*, siendo la única que ha tenido el honor de reunir todos los sufragios.

Para que en nuestra nacion se pueda apreciar en todo su valor el triunfo que hemos conseguido, es preciso saber que de los 1.417 expositores y 1.893 cuadros, corresponden tan solo á España 33 expositores y 40 cuadros. Estas cifras son mas elocuentes que cuanto pudiera añadir. Por mi parte tengo el honor de asegurar á V. E. que he hecho todo lo posible para el buen éxito del cargo con que fui honrado, y mi mayor recompensa será que tanto V. E. como el Gobierno de S. M. puedan quedar satisfechos del celo que he procurado desplegar en esta delicada mision.

Y la Reina (Q. D. G.), que se ha enterado con satisfaccion de los resultados obtenidos por los artistas españoles en la Exposicion Universal de Paris, se ha servido disponer se publique en la *Gaceta* la preinserta comunicacion, y se den las gracias al Comisario Régio Sr. Marques de Bedmar y al Jurado D. Benito Soriano Murillo, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo, actividad é inteligencia que han demostrado en el desempeño de sus cargos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 697 escudos 545 milésimas, que bajo el número 352 del art. 1.º cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de la villa de Pinto, como partícipe de los cuatro unos por 100 de la misma villa, correspondiente á la provincia de Madrid.

En su consecuencia:

Visto un privilegio original dado por el Sr. D. Carlos II en 28 de Abril de 1694, aprobando y confirmando una su Real carta de 17 de Setiembre de 1682 que en él se inserta, y de la que resulta vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Pinto los derechos de cuatro unos por 100 de la misma villa, en empeño al quitar, con alza y baja y sin jurisdiccion, á razon de 30.000 el millar en plata de lo que tocase al crecimiento y situado de los dos primeros unos por 100, y en vellon lo referente al tercero y cuarto, estimados todos ellos en 952.000 maravedis de renta en cada un año, á razon de 238.000 maravedis por cada derecho, libres de situado; cuyo principal importó 28.560.000 maravedis, de los que bajados 19.040.000

maravedis, importe de los situados redimidos por la villa, restaron 9.520.000 maravedis de plata por el crecimiento de 20 á 30.030; pero que reducidos á vellon con el premio de 50 por 100 montaron en igual especie 14.280.000 maravedis que se satisficieron al Tesorero de S. M., por quien se libró la oportuna carta de pago en 10 de Diciembre del propio año de 1682, que tambien se inserta en el privilegio:

Vista la nota extendida á continuacion del mencionado privilegio en 4 de Julio de 1698, por la que se hace constar que los relacionados cuatro unos por 100 se hallaban hipotecados á la responsabilidad de un capital de censo de 178.059 reales que con réditos de 3 y medio por 100, y prévia facultad Real, impuso la villa de Pinto á favor del Colegio de religiosos calzados de Nuestra Señora de la Merced de la ciudad de Alcalá de Henares, por escritura otorgada ante el Escribano de provincia y de la casa y corte de S. M. D. Juan Serrano y Simon:

Vista una Real cédula original despachada por el Sr. D. Felipe V á 20 de Mayo de 1714, de la que resulta tuvo á bien confirmar á favor del Concejo, Justicia y Regimiento de la relacionada villa de Pinto, entre otros derechos, los cuatro unos por 100 de nueva alcabala de la propia villa que le pertenecian por compra hecha al Estado, por declararlos, como los declaraba, exceptuados de la incorporacion á la Corona:

Vista una ejecutoria despachada por el Supremo Consejo de Hacienda en 22 de Junio de 1733, comprensiva de la sentencia recaida en el pleito seguido entre el Fiscal de S. M. y la villa de Pinto, sobre los derechos de los cuatro medios por 100 que llamaban renovados, por cuya sentencia se declararon á favor de la villa los expresados derechos, si bien habia de pagar el importe del valimiento:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la carga de que viene haciéndose mérito:

Vista la relacion suministrada por la Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de lo prevenido por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, expresiva de que la villa de Pinto no ha sido indemnizada del capital importe de los derechos de que se trata:

Vistos el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1814 y la ley de presupuestos de 1845:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 prescribiendo la manera y forma de ejecutarla:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, por la que se determinó la clase de documentos que para los efectos de la revision habrian de presentar los partícipes en cargas de justicia.

Considerando que la villa de Pinto ha cumplido con lo mandado por las disposiciones vigentes en la materia, presentando los títulos justificativos de su de-

recho al goce y disfrute de la renta de que se trata:

Considerando que, cual ellos patentizan, la adquisicion de los derechos que la misma representa se hizo á título esencialmente oneroso:

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de egresion, ni de otra manera indemnizado al partícipe, y que hasta tanto que esto tenga efecto viene obligado el Estado al pago de la renta anual que le fue señalada por consecuencia de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que no consta se haya redimido el capital de censo impuesto á favor del Colegio de Mercenarios calzados de Alcalá de Henares, en cuyos derechos ha concedido el Estado;

S. M., conformándose con lo en su razon informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de la villa de Pinto justifique el pago corriente de los réditos del capital de censo á que servian de hipoteca los derechos que constituyen la relacionada carga, ó su redencion en otro caso; y en el de resultar en descubierta, se ponga en conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para que en uso de sus atribuciones proceda á lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Disposicion que por su naturaleza es de carácter general.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 230 escudos 956 milésimas anuales, que bajo el núm. 560 del art. 4.º capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor de D. Juan Antonio Messa, como partícipe de las alcabalas de la villa de Ciruelos, provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio, expedida por D. Felipe IV en Madrid á 8 de Marzo de 1638, de la cual consta que por otras libradas por D. Felipe III en 8 de Julio y 26 de Octubre de 1615 fueron enajenadas las alcabalas de la villa de Ciruelos al Concejo, Justicia y Regimiento de la misma en precio de 5.346.000 maravedis que ingresaron en la Tesorería general con cargo de cierto juro que se expresa: que por cédula de D. Felipe IV de 5 de Abril de 1634 se facultó á la citada villa para vender sus alcabalas á D. Pedro Lopez de Cuellar en 14.400 ducados de plata doble, que valian 5.400.000 maravedis, con mas el situado de 30.000

maravedis; como así se llevó á efecto por escritura pública otorgada en 10 de Mayo del mismo año: que por otra escritura de 8 de Noviembre de 1634 compró el Lopez Cuellar la jurisdiccion para la administracion y cobranza de las referidas alcabalas en 512.000 maravedis de plata doble, que satisfizo en Tesorería general, y en su virtud se despachó á su favor el privilegio para que él y sus sucesores gozasen perpétuamente las citadas alcabalas, apareciendo por nota puesta á continuacion de dicho privilegio que Don Juan de Messa Covarrubias, como poseedor de la mayor parte de dichas alcabalas, impuso sobre las mismas un censo de 25.090 y medio reales á razon de 20.000 el millar á favor del vinculo fundado por D. Pedro Lopez de Cuellar, segun escritura de 14 de Mayo de 1692.

Vista la Real cédula librada por Don Felipe V en 16 de Junio de 1708 confirmando á D. Diego de Messa en la propiedad y posesion de las alcabalas de Ciruelos, declarándolas al propio tiempo exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los documentos presentados por D. Pascual Antonio Messa, hijo de don Juan Antonio de Messa, con los cuales justifica su personalidad y derecho á las alcabalas de Ciruelos:

Vistas las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda pública á la del Tesoro, de las que no resulta se haya indemnizado el capital de esta carga de justicia:

Visto el resultado de la liquidacion últimamente practicada, de la que aparece que la cantidad que debe percibir dicho partícipe es la misma que le está asignada en los presupuestos:

Visto el decreto de 30 de Mayo de 1817 y el artículo 46 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que determinan la forma de indemnizar á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la manera en que ha de practicarse:

Considerando que las alcabalas de la villa de Ciruelos fueron segregadas de la Corona á título oneroso y adquiridas despues con igual carácter por D. Pedro Lopez Cuellar:

Considerando que D. Pascual Antonio de Messa ha justificado cumplidamente su personalidad y derecho como hijo de don Juan Antonio de Messa, último partícipe de las alcabalas y sucesor del vinculo fundado por el Cuellar, al cual pertenecian:

Considerando que el Estado no se ha indemnizado del precio satisfecho por ellas, y que en este concepto es indisputable el derecho que le asiste á percibir la renta que en su equivalencia figura en los presupuestos á favor de su padre, por ser la que le corresponde con arreglo á lo determinado en las citadas disposiciones vigentes;

Y considerando que no consta haya cesado la causa que motivó el que se proveyera de curador ejemplar al D. Pascual Antonio de Messa al verificarse las particiones del caudal relicto por fallecimiento de su padre;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata á favor del D. Pascual Antonio de Messa, abonándose á su legítimo representante, caso de que no justifique haber cesado en dicha curatela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1867.—Barzána-Illana.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Instrucción pública.

Escmo. Sr.: En vista de la demanda presentada á nombre de don Mariano y don Eduardo Amoedo y Bravo, y de don Teodoro Rubio y Castellanos en concepto de marido de doña Francisca Amoedo, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 13 de Setiembre último en que se confirmó un acuerdo de esa Dirección general que desestimó la instancia de los demandantes en solicitud de indemnización; la sección de lo contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Escmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que se acompaña copia presentada en el mismo el día 14 de Diciembre del año último por el Licenciado don Ignacio Suarez García, á nombre de don Mariano y don Eduardo Amoedo y Bravo y de don Teodoro Rubio y Castellanos en concepto de marido de doña Francisca Amoedo, vecinos todos de esta corte, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 13 de Setiembre inmediato anterior, en que se confirma un acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública que desestimó la instancia de los demandantes en solicitud de indemnización de perjuicios, por no ser el asunto sobre que versaba de la competencia de la Administración:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que hallándose los recurrentes en posesión de unos terrenos situados en el cerrillo de San Blas de esta capital, propusieron su venta al Ayuntamiento de la misma, el cual lo aceptó en precio de 15 rs. el pie cuadrado con destino á la construcción de un paseo, instruyéndose expediente en el que recayó Real aprobación en 7 de Abril de 1864, disponiendo en su virtud la espresada Municipalidad que los interesados presentaran los títulos de propiedad de los indicados terrenos para que, examinados por quien correspondía; se ultimara el convenio con el otorgamiento de la oportuna escritura:

Que por el propio tiempo el Rector de la Universidad Central, que habia sido autorizado por Real orden de 28 de Julio de 1863 para reclamar en juicio los mencionados terrenos como correspondientes á Instrucción pública, dedujo contra los mismos la acción reivindicatoria ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte en 15 de Abril del siguiente año 1864, pidiendo que se

declarasen de la pertenencia de la Universidad Central; y seguido el pleito por los trámites correspondientes fueron absueltos de la demanda los hermanos Amoedos, en primera instancia y en grado de apelación, desestimándose también el recurso de casación que contra este último fallo interpuso el Fiscal de Hacienda, por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Febrero de 1866:

Que en su consecuencia D. Mariano Amoedo y hermanos recurrieron ante ese Ministerio en 11 de Junio siguiente en solicitud de que se les abonase el 6 por 100 del precio en que debieron vender los referidos terrenos al Ayuntamiento en virtud del convenio celebrado desde el día 1.º de Junio de 1864 en que habia de verificarse la venta hasta que tuviesen comprador, abonándose además el de deprecio que los mismos terrenos experimentaban desde aquella fecha, puesto que por la interposición de la demanda de que estaban absueltos no pudo realizarse la enajenación concertada y en este tiempo habia bajado el valor de los terrenos de que se trata, ocurrido además que la parte demandante, al pedir la notación preventiva de que habla la ley hipotecaria vigente, se obligó á indemnizar perjuicios en el caso de que los demandados fueran absueltos.

Que en su vista la Dirección general de Instrucción acordó en 26 de Agosto del mismo año de 1866 desestimar la solicitud de los recurrentes por no ser el asunto á que se referia de la competencia de la Administración; y reclamado este acuerdo por los interesados recayó la Real orden al principio indicada de 13 de Setiembre último, confirmando el acuerdo del expresado centro directivo que desestimó la citada instancia, por ser su resolución de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, habiendo acudido contra la misma los interesados á la vía contenciosa con la solicitud de que se revoque y declare que compete á la Administración el conocimiento de las reclamaciones de perjuicios deducidos;

Vistos el Real decreto de 20 de Setiembre y la Real orden de 4 de Octubre de 1851.

Vistos el Real decreto de 4 de Junio de 1847 y el reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el pleito á que se refiere la presente demanda ha obrado la Administración como persona jurídica defendiendo sus derechos cual un particular, y con el mismo carácter debe ser reconocida por las obligaciones á que se haya sujeto por consecuencia del pleito.

Considerando que en tal concepto las reclamaciones sobre indemnización de daños deducidos por los demandantes deben ser resueltas exclusivamente por los Tribunales de Justicia después que se hayan planteado y resuelto por la Administración en la vía gubernativa:

Considerando además que las cuestiones de competencia á que únicamente se refiere la petición de la actual demanda son de orden público y se resuelven por tanto por la Administración activa, sin sujetarse al examen de lo contencioso;

La Sección entiende que no es admisible en la vía contencioso-administrativa la demanda de que se trata, pudiendo considerarse la Real orden que por la misma se imputa como el término de las reclamaciones gubernativas que deben preceder á toda demanda en que versen intereses del Estado, con arreglo á lo dispuesto en los citados Real decreto y

Real orden de 20 de Setiembre y 4 de Octubre de 1851.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real orden.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1866 don Manuel Perez, labrador y vecino de Cedeira, recurrió al Ayuntamiento de Redondela solicitando que se obligase á don Fermín Monroy, como dueño de los terrenos labrantíos de donde partia un sendero público de dos cuartas de ancho, que conducia desde el lugar de Maceira á la Rabadeira, á construir una cancilla que se abriese por el transeunte y se cerrase por sí misma, para evitar de esta manera que los ganados de la vecindad causasen daño en las heredades próximas á la espresada senda:

Que el Ayuntamiento accedió á esta solicitud, y en su consecuencia se construyó la cancilla en la forma de que se ha hecho mérito:

Que en 20 de Diciembre del mismo año se presentó en el Juzgado competente un interdicto de recobrar á nombre de don José Arias Seoane, Abad párroco de San Andres de Cedeira, contra D. Fermín Monroy, por haber impedido al demandante con la construcción de la cancilla indicada, el pasar por la senda en cuestion, cuando este acompañaba los cadáveres ó iba á llenar las demas funciones de su sagrado ministerio:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836: en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, en la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en las de 8 de Mayo de 1839 y 13 de Octubre de 1844, en el núm. 5.º del artículo 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por el Real decreto de 21 de Octubre último en el núm. 3.º del artículo 82 de la misma ley, y en el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que después de la tramitación debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que por ser particular la servidumbre de que se

trata correspondia entender en el negocio á la jurisdicción ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara que es privativo de los Ayuntamientos, entre otras cosas, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la citada ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que contra las providencias y disposiciones que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y debe llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Redondela ejerció un acto de policía rural al impedir la entrada de la senda de Maceira á la Rabadeira con el exclusivo objeto de evitar los daños de ganados en heredades de los particulares:

2.º Que segun el párrafo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, no solo pueden, sino que están obligados á cuidar de todo lo relativo á la policía rural:

3.º Que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, igualmente citada, no pueden admitirse interdictos posesorios de manutencion y restitucion que como el presente dejen sin efecto providencias de la Administración dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Escmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por don Ignacio Fernandez de Henestrosa, Conde de Noriana, Marqués de Cilleruelo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido admitirle la renuncia del cargo de Vicecomisario Régio de España en la Exposicion universal de París, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

14 de Mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona, en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma, por la razon social Maresch y hermano con D. Martin Matous sobre pago de maravedises:

Resultando que promovida competencia sobre el conocimiento de los indicados autos, y declarado por sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona de 17 de Abril de 1866, que correspondia al Tribunal de Comercio, interpuso D. Martin Matous recurso de casacion; y que negada su admision por providencia de 4 de Mayo, interpuso apelacion, mandándose por virtud de ella remitir los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando que Maresch y hermano pretendieron que se llevase á efecto la sentencia, previa fianza que ofrecieron; pretension que fué estimada en providencia de 28 del referido mes de Mayo:

Resultando que negada en 8 de Junio siguiente la reforma que de ella pretendió Matous, dedujo contra la misma recurso de casacion; y que negada asimismo su admision en providencia del 26, interpuso apelacion que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que en las cuestiones de competencia de jurisdiccion no procede el recurso de casacion á que se refiere el art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente lo tiene consignado este Supremo Tribunal:

Y considerando que la providencia de 28 de Mayo de 1866, contra la que se interpuso tambien recurso de casacion, fué dictada en un incidente para el cumplimiento de una ejecutoria; y que además, no siendo definitiva ni poniendo término al juicio, tampoco es susceptible de este recurso con arreglo al art. 1.011 de la misma ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las providencias apeladas de 4 de Mayo y 26 de Junio de 1866; y mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose ce-

lebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Vicente Aced y Gil con D. José Nazario de Arana sobre interdicto de adquirir; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Aced y Gil de la providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 11 de Abril de 1866 falleció Doña Evarista Arana, mujer de D. Vicente Aced y Gil, del cual se hallaba separada en virtud de sentencia dictada por el Tribunal eclesiástico en juicio de divorcio promovido por la misma; y que por su testamento, despues de declarar que no dejaba descendiente alguno, instituyó por heredero universal á su hermano D. José Nazario Arana con libre disposicion y absoluto dominio, declarando posteriormente por un codicilo adeudar á aquel 230.000 rs. que le habia prestado para reparar las fincas que la pertenecian.

Resultando que en 1.º de Mayo de dicho año de 1866 D. Vicente Aced acudió al Juzgado del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, y alegando que nadie podia poseer á título de dueño ni usufructuario los bienes dejados por su difunta esposa en perjuicio del usufructo foral que le correspondia y no habia renunciado, pidió que teniéndose por legítimamente interpuesto el interdicto de adquirir se le diese la posesion de los bienes que designaba:

Resultando que puesto testimonio de ciertos particulares obrantes en las diligencias que el mismo Aced y Gil habia promovido sobre prevencion de juicio voluntario de testamentaria de su difunta esposa, por auto de 7 de Junio se mandó darle la posesion que solicitaba, sin perjuicio de tercero y previa la correspondiente fianza, como así se verificó en el dia 11, mandándose por providencia del 14 publicar en la forma prevenida en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 13 del referido mes de Junio se acudió por el Procurador D. Manuel Garcia, en nombre de D. José Nazario de Arana y en virtud del poder que tenia presentado en el mismo Juzgado en los autos de testamentaria de Doña Evarista Arana, del que pidió se pusiera compulsa, solicitando que se repusiera el auto dictado en el interdicto mandando dar á Aced la posesion de los bienes raíces de la herencia de Doña Evarista Arana, puesto que sin ser oido el D. Nazario se le habia privado de la que disfrutaba como legítimo heredero de su hermana; y para en el caso de no accederse á lo que pretendia, apelaba para ante la Audiencia:

Resultando que por auto de 16 del citado mes de Junio se mandó poner compulsa del poder á que se referia el Procurador Garcia, declarándose sin lugar la reposicion pretendida por el mis-

mo, se admitió en ámbos efectos la apelacion, y en su virtud se remitieron los autos á la Audiencia con citacion y emplazamiento de las partes:

Resultando que sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia, por sentencia de 9 de Agosto último revocando los autos dictados por el Juez en 7 y 16 de Junio anterior, declaró improcedente, nulo y sin efecto aquel y todos los actos consiguientes y emanados del mismo, y condenó á Aced y Gil á que devolviera y dejase las cosas litigiosas en el ser y estado que tenían ántes de la publicacion del referido auto de 7 de Junio, sin perjuicio del derecho de que el Aced y Gil se creyese asistido para que usase de él en otra forma y tramitacion:

Resultando que por parte de D. Vicente Aced y Gil se interpuso contra dicho fallo recurso de casacion fundado en las causas 2.ª, 3.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y que denegada su admision por providencia de 29 de dicho mes de Agosto de 1866, apeló y le fué admitida la alzada para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para poderse admitir el recurso de casacion interpuesto en la forma no basta alegar la infraccion de alguna de las causas consignadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que, con arreglo á lo establecido en el 1.025 de la misma, es además necesario que se haya reclamado la subsanacion de la falta ó omision en la manera prevenida en el artículo 1.019 con la modificacion contenida en el 1.020 de la citada ley de Enjuiciamiento:

Considerando que en el caso actual, aunque permitieran las actuaciones de primera instancia admitir la causa invocada de no haber habido en aquella términos hábiles para reclamar la subsanacion de la falta, no consta que se hubiere verificado en el Tribunal superior, ni mucho ménos formulado la oportuna pretension al efecto; y que por tanto la Sala sentenciadora, denegando la admision del recurso interpuesto, se ha arreglado á lo prescrito en el art. 1.025 de la ya expresada ley de Enjuiciamiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 29 de Agosto de 1866; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Zaragoza con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.067 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 12 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M.; y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio produciendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia: segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.ª de la letra B de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base 4.ª, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio puedan satisfacerlo con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Además de los 873 individuos de la clase de tropa que se han presentado á las Autoridades españolas acogiéndose al Real decreto de indulto de 24 de Abril último, lo han verificado al Comandante general de la division militar de Extremadura dos individuos procedentes de Portugal, y ocho de Francia al Comandante militar de Irún, que componen un total de 883 indultados hasta ayer 20 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.